



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**  
**de Quibdó**

Quibdó, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Incidente de Responsabilidad – Medida Cautelar
<b>Solicitante:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS FORZOSAMENTE EN REPRESENTACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA DE URADÁ Y JIGUAMIANDÓ.</b>
<b>Radicado:</b>	27-001-31-21-001-2017-00075-00
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio No. 013 de 2020
<b>Decisión:</b>	CIERRA TRAMITE INCIDENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL CARMEN DEL DARIÉN.

**OBJETO**

Procede este despacho a decidir Incidente de Responsabilidad adelantado en contra de HERLIN IBARGÜEN MOYA en su calidad de Alcalde del Carmen del Darién por el posible incumplimiento a la medida cautelar dictada a favor de la Comunidad del Resguardo Indígena de Uradá y Jiguamiandó por auto interlocutorio 114 de octubre 27/17.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio 114 de octubre 27/17 este estrado judicial admitió Medida Cautelar a favor de la comunidad del Resguardo Indígena de Uradá y Jiguamiandó en la cual se ordenó:

*“... 10. ORDENAR al alcalde Del CARMEN DEL DARIÉN, adopte las medidas necesarias de protección adecuadas y efectivas previa concertación con el Resguardo Indígena solicitante, dirigidas a impedir el ingreso de maquinarias destinada a la explotación de la minería informal mecanizada. Para lo cual, allegará dentro de los dos (2) meses siguientes el respectivo informe del cumplimiento de la medida...”*

Por ello y en razón a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicable por remisión del artículo 158 del Decreto-ley 4633 de 2011:

***Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.***

En el mismo sentido, el parágrafo 3 del mismo artículo 91 señala que:

***Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia. (Negrillas del Juzgado)***

Esta colegiatura en audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2019, ordeno incidente de responsabilidad donde se ordenó : **OCTAVO: INICIAR INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD** en contra



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

del señor **HERLIN IBARGÜEN MOYA** en su calidad de ALCALDE DEL CARMEN DEL DARIÉN Por el termino de 10 días, al cual se correrá traslado por el termino de 3 días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que informe los motivos por los cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la ORDEN DÉCIMA contenidas en del auto interlocutorio 114 de octubre 27/17, si no diere cumplimiento o no rinda un informe detallado donde justifique los motivos del incumplimiento esta judicatura impondrá las sanciones de Ley para el caso.

**RESPUESTA DE LA INCIDENTADA**

En respuesta a este trámite incidental el Doctor EDWIN ERNESTO MARÍN WALDO, en su calidad de apoderado judicial del Municipio del Carmen del Darién quien informa que desde el inicio de esa administración se expidió el Decreto número 023-01 del 28 de febrero de 2017 donde se prohíbe y suspende toda actividad minera mecanizada en el Municipio del Carmen del Darién sin el lleno de los requisitos legales y que también se ordenó la incautación y neutralización de toda la maquinaria utilizada para estos fines como también la restricción y prohibición del tránsito de insumo y combustible asociado a esa actividad.

Señala que para los días 3 de junio y 2 de septiembre de 2019, se desplazó una comisión interdisciplinaria debidamente autorizada por el señor Alcalde con el objeto de verificar si en el Resguardo Indígena de Uradá y Jiguamiandó, existe actividad minera y por parte de los funcionarios se pudo constatar que no existe actividad minera con maquinaria mecanizada de lo que se suscribieron unos funcionarios.

Indica que también se verifico en la Inspección de Policía del Municipio si a la fecha existe alguna queja o querrela por parte de algún ciudadano respecto a la actividad minera mecanizada; el apoderado de la entidad municipal concluye presentado excusas por la no comparecencia a la audiencia. Cabe señalar que de las actividades mencionadas se anexa álbum fotográfico.

**CONSIDERACIONES**

Frente al incidente de responsabilidad, este despacho está facultado para imponer las sanciones que considere necesarias con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de restitución de tierras por remisión que se efectúa al art. 44 del C.G.P, el cual confiere poderes correccionales al Juez sin perjuicio de la respectiva acción disciplinaria a que haya lugar.

Indica la Corte Constitucional a través de la sentencia C-203/11, *“que ante los procedimientos judiciales, las partes y sus representantes tienen tanto deberes como cargas y obligaciones procesales, las cuales responden a naturalezas distintas en razón del interés que persiguen y de las consecuencias jurídicas que acarrea su cumplimiento o su incumplimiento. Los deberes en particular al servicio del correcto funcionamiento del proceso, las cargas como corolario del ejercicio de los derechos procesales y las obligaciones como resultado de la propia actuación y de las implicaciones que ésta alcanza en derechos ajenos (por ejemplo de la contraparte)”*<sup>1</sup>.

*“A su vez, el juez puede disponer de medidas correccionales, cuando quiera que las partes y sus apoderados, no cumplan con los deberes legales de corrección que les impone el ordenamiento y con los cuales se procura el adecuado uso de los mecanismos de defensa procesal y se busca preservar la majestad de la justicia y la realización de los principios de eficiencia y celeridad (artículos 228 C.P., 4º y 7º de la LEAJ) y así como de un debido proceso justo sin dilaciones injustificadas (art. 29 C.P.)”*.

Descendiendo al caso sub-judice, dentro del trámite de la Medida Cautelar a Favor del Resguardo Indígena de Uradá y Jiguamiandó, radicado 27001-31-21-001-2017-00075-00 conforme con el informe rendido por parte de la entidad incidentada refiere de manera detallada una a una todas las actuaciones realizadas encaminadas a cumplir con la orden impartida por este estrado judicial a favor del Resguardo Indígena de Uradá y Jiguamiandó.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

Teniendo en cuenta lo anterior y pese a que este despacho judicial ordenará dar por terminado este trámite incidental, exhortará al Comandante del Ejército Nacional - Batallón de Selva No. 54 Bajo para que en lo sucesivo se dé trámite celeré y sumario a las órdenes impartidas por este despacho judicial, So pena de iniciar nuevamente un incidente de responsabilidad por desacato a orden judicial.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente trámite Incidental de Responsabilidad en contra **HERLIN IBARGÜEN MOYA** en su calidad de Alcalde del Carmen del Darién de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **HERLIN IBARGÜEN MOYA** en su calidad de Alcalde del Carmen del Darién para que en lo sucesivo de trámite celeré y sumario de las órdenes impartidas por este despacho judicial. So pena de iniciar nuevamente un incidente de responsabilidad por desacato.

**TERCERO:** Por secretaría emítanse las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES**  
Juez

 <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</b>
La anterior providencia se notificó por Estado N° 06 hoy a las 7:30 a. m.
Quibdó, 31 de enero de 2020.
_____ <b>VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA</b> Secretario